

TIPO DE JUICIO: RELACIÓN
ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
024/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del cese o baja injustificado imputado al Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y otras autoridades, en el juicio promovido

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

- a) Secretario de Protección Ciudadana/Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana.
- b) Coordinador de Asuntos Jurídicos.
- c) Responsable de Turno de la Policía Preventiva/Comandante del Primer Turno Operativo.

Pertencientes todos al Municipio de Temixco, Morelos.

Acto impugnado:

La destitución verbal del cargo de policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, ordenada el treinta y uno de enero y ejecutada el uno de febrero de dos mil diecinueve.

La orden de baja emitida por Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, contenida en

el oficio SEAPC/CA/02/0358/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, así como su ejecución y cumplimiento.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintidós de febrero de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED], demandó ante éste Tribunal, la ilegal destitución del cargo que venía

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

desempeñando como policía preventivo adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

2.- El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, éste órgano jurisdiccional previene a la **parte actora**, al advertir que su demanda fue irregular, obscura y ambigua, en términos de los artículos 42 y 43 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó la comparecencia ante éste Tribunal del ciudadano [REDACTED], a fin de que ratificara su escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.

4.- Mediante comparecencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al ciudadano [REDACTED] ratificando su escrito de siete de marzo del presente año.

5.- Previa certificación del plazo, el nueve de abril de dos mil diecinueve se tuvo a la **parte actora** subsanando en tiempo y forma la prevención que se le hizo por auto de fecha veinticinco de febrero de ese mismo año; se le tuvo por interpuesto juicio de relación administrativa en contra de los actos y autoridades por él señaladas, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

6.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve se les tuvo por presentadas con la denominación

correcta de sus cargos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones con las que se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora**, haciéndose del conocimiento de ésta última su derecho para ampliar la demanda dentro del término de quince días hábiles, caso contrario precluiría su derecho para hacerlo.

7.- Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.

8.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se solicitó la comparecencia ante éste Tribunal, del ciudadano [REDACTED], a fin de que ratificara su escrito de ampliación de demanda.

9.- En comparecencia de trece de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al ciudadano [REDACTED] ratificando su escrito de ampliación de demanda.

10.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se le tuvo a la **parte actora** ejerciendo su derecho de ampliar la demanda; no obstante, se le previno, a fin de que subsanara su escrito de ampliación de demanda en términos de los artículos 42 fracciones IV, V y VIII y 43 fracciones I y VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

11.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Sala instructora ordenó prevenir de nueva cuenta por estar aún la demandante en el tercer día de los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

cinco concedidos para realizar la corrección de su escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, la Quinta Sala advirtió una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del representante procesal de la **parte actora** y se ordenó citar al demandante, a efecto de hacerle del conocimiento el contenido del artículo 23 Bis de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

12.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** interponiendo en tiempo y forma ampliación de demanda, en contra de los nuevos actos y autoridades por él señaladas, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

13.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve se les tuvo por presentadas con la denominación actual de sus cargos, dando contestación a la ampliación demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por anunciados los medios probatorios mencionados, con las que se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

14.- Por auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por auto de fecha catorce de agosto de ese año. Asimismo, se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran relacionadas con los hechos controvertidos.

15.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por precluido el derecho para ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificadas en forma, no obstante en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM, relacionado con el artículo 391 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la ley de la materia y para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales presentadas hasta ese momento, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto.

16.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se pasó a la etapa de alegatos, en donde ninguna de las partes formuló alegatos, teniéndoles por precluido su derecho para hacerlo, quedando el juicio en estado de resolución; misma que se emite al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la LORGTJAEMO en relación con el artículo 196 de la LSSPEM.

Porque como se advierte de autos la parte actora es un elemento de institución de seguridad pública y promueve

juicio de nulidad contra actos del Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y otras autoridades, derivado de la relación administrativa que les unía.

5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario poner a la vista lo sostenido por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, específicamente a fojas 7 y 8 del sumario, donde refiere textualmente:

*“...siendo aproximadamente las 07:00hrs., del día 01 de Febrero del año en curso me presenté a laborar en la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y cuando me encontraba en formación para el pase de lista me indica el Policía Tercero Fidel Vega Delgado encargado del Primer Turno Operativo que me saliera de la formación y que permaneciera pendiente en la puerta 1 de la entrada a la Secretaría, en espera de órdenes sin permitir firmar la lista de asistencia, transcurriendo aproximadamente como dos horas, cuando al pasar de nueva cuenta hacia las instalaciones de la Secretaría de Protección Ciudadana el Comandante Fidel Vega, me aproximo a él y pregunto: **“comandante que está ocurriendo o cual es mi situación laboral, porque no me asignas funciones”**, a lo que me contestó: **“mira Alejandro hay instrucciones por parte del secretario de que ya no se te deje firmar el pase de lista y tampoco que se te asigne funciones, porque ya estás destituido del cargo, y por este motivo ya no te puedo dejar firmar, porque me puedo meter en problemas”**, a lo que le manifesté: **“comandante tu sabes que esto que estás haciendo es ilegal, porque ni siquiera hay una queja o procedimiento en mi contra”** contestándome por último **“tienes que ir con el Licenciado [REDACTED] ya que él te va a notificar***

la destitución por escrito”.

“...siendo aproximadamente las 13:00hrs. de esa misma fecha (01 de febrero de 2019), me dirijo a la Coordinación Jurídica de estas instalaciones entrevistándome con el Titular Lic. León Felipe Román a quien le pregunté acerca de mi situación mismo que me refiere de viva voz: “que me encontraba destituido de mis funciones”, preguntándole de nueva cuenta que cual era el motivo, causa o razón, respondiendo: “que eran órdenes superiores del Secretario de Protección Ciudadana”, solicitándole que me lo hiciera saber por escrito, a lo cual de forma grosera me respondió: “Mira Alejandro ... son instrucciones del secretario que te decrete la destitución del cargo... por lo que no podrás firmar los pases de lista, ni la bitácora”, en razón de lo anterior, y ante la posibilidad de que me pudieran iniciar algún procedimiento por abandono de mi servicio, procedí a incorporarme a mi módulo, permaneciendo en mi guardia como de costumbre, hasta las 07:20 hrs, aproximadamente del día 02 de Febrero del año en curso al terminar mi jornada de 24 horas por 24 de franco o descanso, no se me permitió firmar tampoco la lista de salida., desconociendo los motivos ya que en ningún momento me hicieron de conocimiento los motivos de la exclusión del pase de lista y firmas de lista de asistencia, posterior a esa fecha, ya no se me permitió el acceso a las instalaciones de la Secretaría de Protección Ciudadana.”

Por otro lado, las autoridades demandadas al comparecer a juicio y producir contestación a la demanda, visible a fojas 53 a 54 del sumario, negaron la existencia del acto impugnado, refiriendo textualmente en la parte que interesa, lo siguiente:

“EL ACTO OMISIÓN, RESOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, Se niega categóricamente que se haya cesado primeramente dando la instrucción y consecuencia de eso ejecutarla, toda vez que el suscrito ERNESTO ARAGÓN VELASCO en ningún momento tuvo contacto con el elemento aquí actor, entonces existe una imposibilidad física, material y jurídica de materializar el acto que me atribuye, además que dice que yo la ordené, pero como saber o tener conocimiento de una orden, la que sí es de carácter verbal o intelectual es necesario conocerla de forma directa para que sea creíble esa exteriorización de la voluntad.

LEÓN FELIPE ROMÁN HERNÁNDEZ y FIDEL VEGA DELGADO, tampoco llevamos a cabo ningún cese verbal o el impedimento de ejercicio de labores del actor.

Debemos manifestar que el elemento [REDACTED] dejó de presentarse a sus labores de forma injustificada dese el día 01 de Febrero de 2019, presentándose por última vez a sus labores el día 28 de enero de 2019, es por ello que al actualizarse las faltas injustificadas dejó de pagarse a partir de la primera quincena correspondiente al mes de febrero de 2019.

En lo referente a la fecha del cese verbal que argumenta, es falso, ya que desprendiéndose de los hechos que narra en su demanda imputa el acto al Secretario el día 31 de enero y la ejecución al Jurídico y Operativo el 01 de Febrero de 2019 y al tratarse de un acto uniinstancial, trae como consecuencia incerteza en el acto reclamado, puesto que a nuestro juicio no puede darse un despido o cese en dos actos distintos y como saber que una persona piensa en un acto que se materializa por otros en otra oportunidad.”

Sin embargo, en ese mismo acto (contestación de demanda inicial) fojas 53 y 54 del sumario, las **autoridades demandadas** manifestaron:

“a) Motiva este apartado en la inexistencia de un procedimiento o queja por la que se ordenará la destitución, efectivamente no existe un procedimiento por el que se determine la remoción, sin embargo se precisa que ante las inasistencias a su fuente de trabajo a partir del 30 de enero de 2019, se dejó de pagar su salario...”

“...no le asiste este derecho, en el entendido que al momento el actor y esta parte demandada hemos dejado acreditado que el [REDACTED] no pertenece más a la institución...”

“...es entonces que no es procedente esta prestación por encontrarse satisfecha hasta el momento en que prestó sus servicios.”

“F) ANTIGÜEDAD, esta prestación se reconoce por el tiempo que prestó sus servicios...”

“G, H, I) Prestaciones de seguridad social improcedentes, debido a que el actor ha dejado de pertenecer a la institución de Seguridad Pública...”

“...se le hizo saber un probable pagó de finiquito correspondiente al año 2019...”

*Lo resaltado es propio de éste Tribunal.

Asimismo, las **autoridades demandadas** al momento de dar **contestación a la ampliación de demanda**, visible a fojas 123 a la 124 del sumario, refirieron textualmente en la parte que interesa, lo siguiente:

“RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. Señala éste como oficio SEAPC/CA/0358/02/2019 y deseamos hacer mención de su anexo RH-01, como motivo de su baja injustificada sin que para ello se hubiese seguido el procedimiento administrativo correspondiente, siendo que en otro momento identificó este acto como remoción verbal atribuida directamente al SECRETARIO y ejecutada por LEÓN ROMÁN y FIDEL VEGA suscrito, no se puede negar la existencia”

de la documental en que funda su ampliación en momentos distintos como lo menciona en su escrito inicial y como lo hacemos notar en la contestación del mismo, ya que el documento es existente...

“...ya se ha dado de baja del Sistema de Seguridad Pública y es imposible solicitar su alta de nueva cuenta...”

*Lo resaltado es propio de éste Tribunal.

Aspectos que sin lugar a dudas, permiten advertir que la relación administrativa que existió entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas** todas ellas del Municipio de Temixco, Morelos, **terminó**; tal como fue referido por el accionante en su escrito inicial de demanda.

Bajo este contexto, es claro que el acto que se impugna a las **autoridades demandadas** consistió inicialmente en el ilegal cese o destitución verbal del cargo de policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco Morelos, para posteriormente, ampliar su demanda y referir que el motivo de la destitución de su cargo se debió a la orden de baja emitida por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, mediante el oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019, emitido el doce de febrero de dos mil diecinueve, dado que bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer la existencia de dicho acto y, aunque los hechos fueron negados por las **autoridades demandadas**, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente de la prueba ofrecida por éstas últimas, consistente en el oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019 signado por Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, visible a foja 71 del proceso, se advierte que el funcionario público antes

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indicado solicitó al Departamento de Nóminas realizar el trámite correspondiente y generar la **baja de la parte actora**; además, del Formato de Solicitud de Movimiento de Personal (RH-01), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, a foja 72 del expediente, se observa que tuvo por objeto **dar de baja** al ciudadano [REDACTED]; por lo que, con las documentales en copia fotostática simples consistentes en: oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019, signado por Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y Formato de Solicitud de Movimiento de Personal (RH-01), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, pruebas que por sí mismas, **generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron**, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibieron en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que la oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fueran expedidas.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende**

demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”³

Sin embargo, la existencia y contenido del oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019, signado por Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en el que se advierte que la autoridad demandada solicitó al Departamento de Nóminas realizar el trámite correspondiente y generar la baja de la parte actora, no fue desmentido por las demandadas, al contrario, al dar contestación a la ampliación de demanda, declararon de forma unánime: **“...no se puede negar la existencia de la documental en que funda su ampliación...”** **“...el documento es existente...”**, luego entonces, sus declaraciones implican una aceptación por cuanto a la existencia y contenido de la citada documental, que administrada con la copia fotostática simple del oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019 y del Formato de Solicitud de Movimiento de Personal (RH-01), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve que ellas mismas ofrecieron, a juicio de éste Tribunal, se encuentra acreditada suficientemente la existencia del acto impugnado, consistente en el cese de la relación administrativa que vinculó a la parte actora con la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

³ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

de Temixco, Morelos.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad con el artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las autoridades demandadas al producir contestación, de manera conjunta hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con la fracción II, inciso a), del artículo 12, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en el sentido de que derivado del escrito de demanda y en el que se les atribuye la negación de servicio a un tercero y que de los documentos que obran en autos no emitieron el acto que se les atribuye.

Del escrito inicial de demanda de la **parte actora**, así como de su escrito de ampliación, se tuvo como **autoridades demandadas**:

- Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.
- Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.
- Comandante del Primer Turno Operativo de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Imputando al primero de ellos la destitución verbal de su cargo como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

A la segunda y última autoridad la ejecución de la destitución del cargo.

Sin embargo, la **parte actora** en su escrito de ampliación de demanda, señaló directamente al Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, como la autoridad que ordenó la baja de la **parte actora**, a través del oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019, de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve y por cuanto a la ejecución o cumplimiento de la orden de baja contenida en el citado oficio, a Jaime Ramírez Ramírez, Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo anterior, se surte a favor del Coordinador de Asuntos Jurídicos y del Comandante del Primer Turno Operativo o Responsable de Turno de la Policía Preventiva, ambas autoridades pertenecientes al Municipio de Temixco, Morelos, la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en el que se establece que son partes en el juicio, los demandados, otorgándose ese carácter a la autoridad omisa o a la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En el caso concreto, debido a que el **acto impugnado** lo constituyó el cese o destitución verbal imputado en el escrito inicial de demanda al Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, para luego ampliar su escrito de demanda y señalar directamente a la citada autoridad como aquella que ordenó el cese o baja de la parte actora y, finalmente, señalar al Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como la ejecutora o aquella que daría cumplimiento a la orden de cese o destitución a través del oficio SEAPC/CA/02/0358/2019; de tal manera que, no puede considerarse la participación del Coordinador de Asuntos Jurídicos y del Comandante del Primer Turno Operativo, ambas autoridades de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos en el **acto impugnado**, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad por lo que respecta a dichas autoridades, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin que se advierta alguna otra causal de improcedencia que impida la prosecución del juicio.

Se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

*Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional.

Así, de la interpretación que realiza en su integridad este **Tribunal** al escrito inicial de demanda, así como su ampliación que presentó la **parte actora**, se desprende que la intención del promovente, es decir, la causa de pedir, se hizo consistir en lo siguiente:

- La destitución verbal del cargo de policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, ordenada por el Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y ejecutada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y por el Comandante del Primer Turno Operativo, ambos de la Secretaría de Protección Ciudadana, sanción de destitución del cargo que fue ordenada el día treinta y uno de enero y ejecutada el uno de febrero de dos mil diecinueve, sin que se respetara su garantía de

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

audiencia mediante el procedimiento administrativo que marca la ley.

En ampliación de demanda:

- La orden de baja emitida por Ernesto Aragón Velasco, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, mediante el oficio SEAPC/CA/02/0358/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.
- La ejecución o cumplimiento a la orden de baja contenida en el oficio SEAPC/CA/02/0358/2019, por parte de Jaime Ramírez Ramírez, Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por su parte, las **autoridades demandadas** negaron categóricamente el cese o destitución del cargo en los términos reclamados por la **parte actora**.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda inicial, su ampliación, la contestación, contestación de ampliación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar:

- Si como lo sostiene la **parte actora** fue cesado o destituido verbal e injustificadamente del cargo que venía desempeñando como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

- Si la **autoridad demandada** no efectuó la baja o el cese alegado o habiéndolo realizado, omitió instaurar el procedimiento administrativo previsto en la **LSSPEM** para proceder justificadamente al cese o baja de la **parte actora**, debiéndose realizar pronunciamiento en torno a la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁶.

Por lo que en términos del artículo 386⁷ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

No obstante en el caso concreto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 387, fracción I, del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, conforme al cual *“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación no siendo indefinida,*

⁶ **Artículo 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁷ **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

(...)”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación, tal como acontece en este caso, porque la autoridad demandada negó el acto impugnado por la parte actora, sin embargo, al hacerlo, reconoció que esta última “...el [REDACTED], no pertenece más a la institución...” de lo que se desprende la aceptación de la autoridad demandada en el sentido de que existió una relación administrativa con la parte actora y que ésta concluyó, advirtiéndose además a fojas 53 y 54 del sumario, que las autoridades demandadas manifestaron que: “a)... efectivamente no existe un procedimiento por el que se determine la remoción, sin embargo se precisa que ante las inasistencias a su fuente de trabajo a partir del 30 de enero de 2019, se dejó de pagar su salario...”; motivo por el que resulta aplicable el contenido del artículo 387, fracción I, del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, para determinar si el cese del nombramiento fue justificado o injustificado.

De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador **-con matices o modulaciones, según el caso-** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción **cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho de debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento administrativo sancionador y en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia citada en el párrafo que precede, este **Tribunal** determina procedente desplazar la carga probatoria a la **autoridad demandada**, por las razones y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

6.3 Pruebas

Así tenemos que este Tribunal, por auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante de haber sido legalmente notificadas del término para hacerlo, sin embargo, de conformidad con el artículo 53⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM, las pruebas documentales exhibidas en autos, se admitieron para la mejor decisión del presente asunto, siendo las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la percepción y deducciones a nombre de [REDACTED], con fecha del periodo del primero de enero al quince de enero de dos mil diecinueve.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la percepción y deducciones a nombre de [REDACTED], con fecha del periodo del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de credencial para votar de [REDACTED], emitida por el Instituto Federal Electoral.

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de las listas de asistencia correspondientes a los días del treinta al treinta y uno de enero y del treinta y uno de enero al primero de febrero del año dos mil diecinueve.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del

⁸ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

MEMORANDUM NÚMERO 393 suscrito y firmado por JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE NÓMINAS de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], los cuales corresponden a los periodos del primero de julio al quince de julio de dos mil diecinueve, y del primero de diciembre al quince diciembre de dos mil dieciocho.

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio SEAPC/CA/0358/02/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito y firmado por ERNESTO ARAGÓN VELASCO, en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, dirigido a JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE NÓMINAS.

8. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del formato de solicitud de personal de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, firmado por Ernesto Aragón Velasco, en su carácter de Secretario Ejecutivo, Administrativo y DE Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

9.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED], de los periodos comprendidos del primero de julio al quince de julio de dos mil dieciocho; del primero de diciembre al quince de diciembre del dos mil dieciocho y del dieciséis de diciembre al veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este Tribunal les concede valor probatorio, aclarando que a las presentadas en copia fotostática, se les otorga valor como indicios acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁹

Por lo que respecta a las documentales que obran en original y en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁰, 490¹¹ y 491¹² del CPROCIVILEM, de aplicación

⁹ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

¹⁰ ARTÍCULO 437.- “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹¹ ARTÍCULO 490.- “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** cuya valoración concatenada o conjunta se realizará más adelante al efectuarse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 8 a la 11, así como de la foja 90 a la 92 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹³

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutiveos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹² **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

¹³ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sosteniendo esencialmente la parte actora como razones de impugnación en su escrito inicial de demanda y ampliación, que:

- Resulta ilegal el cese o destitución verbal del cargo que venía desempeñando como policía, por lo tanto, la determinación verbal del Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, no está justificada y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, porque no existió queja, ni se inició procedimiento administrativo en su contra para darlo de baja, violando con ello el debido proceso y su garantía de audiencia, resultando por ello procedentes las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora por virtud del cese injustificado del que fue objeto.
- Resulta ilegal el cese, baja o remoción de su cargo como policía, ordenado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, a través del oficio número SEAPC/CA/02/0358/2019 y la ejecución de éste, toda vez que, sin que existiera queja o procedimiento administrativo en su contra fue separado de su cargo ilegalmente, que la unidad de Asuntos Internos del Municipio debió iniciar previa queja o denuncia de por medio, el procedimiento establecido en los artículos 162, 163, 164, 168, 170, 171 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Pública del Estado de Morelos, para que en su caso iniciara la investigación de las supuestas inasistencias a la fuente de trabajo.

Acorde a lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica que unió a la **parte actora** con las **autoridades demandadas**, en virtud de no haberse suscitado controversia sobre ese punto en particular, con motivo del cargo público que desempeñó la **parte actora** para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, pese a que la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda entablada en su contra negó el cese injustificado que de ella reclamó la **parte actora**, de su contestación de demanda específicamente a fojas 53 y 54, se desprende el reconocimiento expreso que aquella realiza en torno a la conclusión de la relación que sostuvo con la **parte actora** y la ausencia de un procedimiento administrativo para tal efecto, al señalar textualmente:

*“a) Motiva este apartado en la inexistencia de un procedimiento o queja por la que se ordenará la destitución, **efectivamente no existe un procedimiento por el que se determine la remoción**, sin embargo se precisa que ante las inasistencias a su fuente de trabajo a partir del 30 de enero de 2019, **se dejó de pagar su salario...**”*

*“...no le asiste este derecho, en el entendido que al momento el actor y esta parte demandada hemos dejado acreditado que **el [REDACTED], no pertenece más a la institución...**”*

*“...es entonces que no es procedente esta prestación por encontrarse satisfecha hasta el momento **en que prestó sus servicios.**”*

*“F) ANTIGÜEDAD, esta prestación se reconoce por el tiempo que **prestó sus servicios...**”*

*“G, H, I) Prestaciones de seguridad social improcedentes, debido a que **el actor ha dejado de pertenecer a la institución de Seguridad Pública...**”*

“...se le hizo saber un probable pago de finiquito correspondiente al año 2019...”

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Las afirmaciones antes transcritas, concatenadas o adminiculadas con la copia fotostática del oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019 y del Formato de Solicitud de Movimiento de Personal (RH-01), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve que las mismas autoridades demandadas exhibieron al dar contestación y que no fueron objetadas, a las cuales se les otorgó valor indiciario en el capítulo de pruebas respectivo, resultan suficientes para llegar a la conclusión de que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], causó baja como policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, en la primera quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Del acervo probatorio de autos, en específico las declaraciones realizadas por la autoridad demandada visibles a fojas 53 y 54 del sumario, adminiculadas con el oficio número SEAPEC/CA/02/0358/2019 y del Formato de Solicitud de Movimiento de Personal (RH-01), de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, no se advierte que benefician en forma alguna a las autoridades demandadas, por el contrario, relacionadas entre sí, acreditan que el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, ordenó la baja de la parte actora y dar por concluida la relación administrativa a partir la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, al existir el Formato de Solicitud de Movimiento de Personal RH-01 de fecha uno de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

febrero de ese mismo año, lo que concuerda plenamente con la narrativa de los hechos que fue realizada por la **parte actora**, en el sentido de que la ejecución del cese, baja o destitución aconteció el uno de febrero de dos mil diecinueve, sin que mediara un procedimiento administrativo previo, o bien sin que existiera una queja de su superior jerárquico por las supuestas inasistencias a su fuente de trabajo y se iniciara la investigación ante la Unidad de Asuntos Internos, cabe señalar, que éste último aspecto fue aceptado por las **autoridades demandadas** al rendir contestación, al declarar:

“a) Motiva este apartado en la inexistencia de un procedimiento o queja por la que se ordenará la destitución, efectivamente no existe un procedimiento por el que se determine la remoción, sin embargo se precisa que ante las inasistencias a su fuente de trabajo a partir del 30 de enero de 2019, se dejó de pagar su salario...”

No pasa desapercibido para este **Tribunal**, que las **autoridades demandadas** argumentaron como justificación para dar de baja a la **parte actora**, que ésta dejó de presentarse a sus labores de forma injustificada desde el **uno de febrero** de dos mil diecinueve, para luego afirmar que se presentó por última vez a sus labores el día **veintiocho de enero** de ese mismo año y, finalmente, dicen que las inasistencias de la **parte actora** a su fuente de trabajo fue a partir del día **treinta de enero** de dos mil diecinueve, lo que evidencia una clara y absoluta contradicción de las fechas en que supuestamente la **parte actora** dejó de presentarse a laborar.

Ahora bien, de las copias certificadas de las listas de asistencias que ofrecieron como prueba las **autoridades demandadas** para justificar el cese de la **parte actora**,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

visibles a fojas 55 a la 67 del sumario, mismas que por ser documentales públicas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 primer párrafo¹⁴, 490¹⁵ y 491¹⁶ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM y al hacer un análisis de las mismas, se advierte que exhibieron únicamente los pases de lista que comprenden los turnos que van del día treinta al treinta y uno de enero y la del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil diecinueve, observándose solamente que al elemento [REDACTED], se le tuvo faltando el pase de lista del turno del treinta al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; es decir, de las documentales que exhiben las autoridades demandadas, solo pudieron acreditar UNA falta al servicio por parte del demandante, al respecto y de conformidad con lo que establece el artículo 159 fracción III de la LSSPEM aplicable a las instituciones de seguridad pública, prevé que serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento

¹⁴ ARTÍCULO 437.- “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹⁵ ARTÍCULO 490.- “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁶ ARTÍCULO 491.- “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

establecido en dicha Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, entre otras, faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada.

En el caso concreto, las **autoridades demandadas** con la exhibición de las copias certificadas de los pases de lista de los turnos del treinta al treinta y uno de enero y del treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil diecinueve, sólo lograron acreditar **UNA** falta a sus labores, no así las tres o más en un periodo de treinta días naturales, mucho menos pudieron acreditar que hayan desahogado el procedimiento para decretar la remoción que prevé la **LSSPEM**, de tal manera que el proceder de las autoridades demandadas fue ilegal.

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

Artículo 171.- “En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Así, una vez revisadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de manera previa al cese o baja del cargo de policía que ostentó la parte actora, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la LSSPEM, en el que se le permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir,

es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...'; comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la

libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la **disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los

actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional” (Sic)

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado** y como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”

Por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

7.1 Análisis de las pretensiones.

a) La nulidad del acto impugnado: Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

b) La reinstalación del cargo que venía desempeñando la parte actora como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, o en su caso, la indemnización constitucional correspondiente.

Con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, es improcedente la prestación consistente en la reincorporación del cargo que venía desempeñando la parte actora, porque de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**¹⁷, porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día

¹⁷ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁸

¹⁸ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de

ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Para calcular lo anterior este **Tribunal** advierte que la **parte actora** en su escrito de ampliación de demanda, señala que su salario diario era por la cantidad de **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)**.

Por su parte, las **autoridades demandadas** al producir contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, no expresaron ningún dato o información relacionada con el salario que percibía la **parte actora**, limitándose a negar cualquier prestación a que tuviese derecho.

Así mismo, la **parte actora** ofreció solamente copia fotostática de dos comprobantes de percepciones y deducciones, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con periodos de pago: del uno de enero al quince de enero y del dieciséis de enero al treinta y uno de enero, ambos del año dos mil diecinueve, por un importe de **\$4,865.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CINCO PESOS 75/100 M.N.)**.

Pruebas que por sí mismas, **generan simple presunción de la existencia del documento que en copia fotostática se reprodujo**, sin que haya lugar a otorgarle valor probatorio pleno porque no se exhibieron en copia certificada y, tampoco se allegó al expediente el escrito con el que el oferente de la prueba, acreditara que realizó oportunamente solicitud a la autoridad competente para que le fueran expedidas.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹⁹

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por su parte las autoridades demandadas, al producir su contestación acompañaron diversas documentales, entre ellas, copia fotostática simple del Formato de Solicitud de Movimientos de Personal RH-01 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, por el que se tramitó la baja de la parte actora y en el que se advierte la cantidad de \$9,731.50 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) como sueldo mensual que percibió [REDACTED], visible a foja 72 del sumario, que dividido entre treinta, arroja como resultado la cantidad de \$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.), salario diario que tiene coincidencia con el que expuso

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

la **parte actora** en su demanda como referencia para el cálculo de sus prestaciones y, que multiplicado por quince nos da la cantidad de **\$4,865.70 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 7/100 M.N.)**, cantidad que coincide con los dos comprobantes de percepciones y deducciones a nombre de [REDACTED], que en copia fotostática simple fueron ofrecidos como prueba por la **parte actora**, documentales que no fueron objetadas por cuanto a contenido y alcance por las **autoridades demandadas**.

Por lo que, realizándose la valoración en su conjunto entre las pruebas que obran en autos y lo declarado o no por las partes relacionadas con el salario que percibía el **demandante**, este **Tribunal** determina que debe prevalecer como salario diario para el cálculo de las prestaciones reclamadas, el que se advierte del escrito de ampliación de demanda a razón de **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)**, dado que no fue negado ni desvirtuado con medio de prueba por parte de las **autoridades demandadas**, incluso, aceptaron en el capítulo de hechos al dar contestación a la demanda, que la **parte actora** gozaba del salario que consta en el recibo de nómina que exhibió en su demanda correspondiente a la primera quincena de enero de año dos mil diecinueve; es decir, a razón de **\$4,865.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.)**

De ahí que las prestaciones que resulten procedentes se calcularán en base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y

realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁰”

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario diario que servirá de base corresponde a la cantidad de **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)** que multiplicado por treinta nos da como resultado la cantidad mensual de **\$9,731.40 (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 4/100 M.N.)**, éste último dividido entre dos, arroja el resultado de **\$4,865.70 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 7/100 M.N.)**

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$9,731.40	\$4,865.70	\$324.38

Y en base a las pruebas aportadas y a lo declarado por las partes, se tomará como fecha de ingreso el día **uno de febrero de dos mil trece** y fecha de terminación de la relación administrativa el **uno de febrero de dos mil diecinueve**.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de **tres meses de salario más veinte días por año** por el periodo que comprende del día uno de febrero de dos mil trece fecha de ingreso de la **parte actora** al uno de febrero de dos mil diecinueve fecha en que se decretó la remoción del cargo.

Conceptos que salvo error u omisión aritmética involuntaria ascienden a la cantidad de **\$29,194.20 (VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.)** por indemnización resarcitoria equivalente a tres meses de salario como a continuación se ejemplifica:

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
\$9,731.40 x 3	\$29,194.20

Acto seguido, para obtener el importe de los veinte días por año, se multiplicó el salario diario a razón de **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 58/100 M.N.)** por **20 días**, equivalentes a los siguientes períodos:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- El que va del uno de febrero de dos mil trece al uno de febrero de dos mil catorce, fecha en que se cumplió un año de servicios prestados por la parte actora, dando como resultado la cantidad de \$6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del uno de febrero de dos mil catorce al uno de febrero de dos mil quince, fecha en que se cumplió el segundo año de servicios prestados por la parte actora, dando como resultado la cantidad de \$6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del uno de febrero de dos mil quince al uno de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se cumplió el tercer año de servicios prestados por la parte actora, dando como resultado la cantidad de \$6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).
- El que va del uno de febrero de dos mil dieciséis al uno de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se cumplió cuarto año de servicios prestados por la parte actora, dando como resultado la cantidad de \$6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.).

- El que va del **uno de febrero de dos mil diecisiete al uno de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en que se cumplió el quinto año de servicios prestados por la **parte actora**, dando como resultado la cantidad de **\$6,487.60 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**.
- El que va del **uno de febrero de dos mil dieciocho al uno de febrero de dos mil diecinueve**, fecha en que se cumplió el sexto año de servicios prestados por la **parte actora**, dando como resultado la cantidad de **\$6,487.6 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS 06/100 M.N.)**.

Haciendo la **sumatoria del total** de los periodos, da como resultado la cantidad de **\$38,925.60 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)**.

Así, los veinte días por año considerando la fecha de ingreso y de remoción de la relación administrativa de la **parte actora**, asciende salvo error u omisión aritmética involuntarios a **\$38,925.60 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)**, como a continuación se ejemplifica:

\$324.38 x 20 días
Períodos:
01 de febrero 2013 al 01 febrero 2014
01 de febrero 2014 al 01 febrero 2015
01 de febrero 2015 al 01 febrero 2016
01 de febrero 2016 al 01 febrero 2017
01 de febrero 2017 al 01 febrero 2018

01 de febrero 2018 al 01 de febrero 2019
Total
\$38,925.60

c) El pago de la remuneración diaria ordinaria desde la destitución del cargo que venía desempeñando, hasta la fecha que se dé por concluido el juicio.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado y considerando que la nulidad de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128, segundo párrafo, de la LJUSTICIAADMVAEM que textualmente dispone:

“Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia”

Se declara **procedente** esta pretensión y por ende, se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto.

Por ello, es **procedente** el pago de la remuneración diaria ordinaria a razón de **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)** desde el día en que se emitió el acto declarado nulo; es decir, a partir del uno de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

febrero de dos mil diecinueve y hasta en tanto se dé cumplimiento total al presente fallo.

Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

*El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.²¹*

²¹ JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

d) El pago de aguinaldo de los años subsecuentes, hasta que se dé por concluido el presente juicio.

Resulta improcedente la prestación de aguinaldo de años posteriores hasta la conclusión del presente juicio, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada, lo que en la especie no se actualiza.

No obstante, es procedente el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, por el lapso de tiempo que estuvo en funciones el servidor público, no así de años anteriores, porque incluso la parte actora manifestó claramente en su ampliación de demanda, visible a fojas 87 y 88 del sumario, que el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, le fue pagado.

El período en que prestó sus servicios la parte actora durante el año dos mil diecinueve fue por el lapso de treinta y dos (32) días, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la LSSPEM, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Como se desprende del precepto anterior, corresponde a la **parte actora** el pago de la parte proporcional de aguinaldo exclusivamente, que deberá efectuarse por el periodo comprendido del uno de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **32** días de servicio del uno de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve, por el factor 0.246575, dando como resultado **7.8904** días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUTRO PESOS 38/100 M.N.)**, dan un total de **\$2,559.48 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarios, como se representa a continuación:

Aguinaldo parte proporcional 2019	$32 * 0.246575 * \$324.38$
Total	\$2,559.48

e) El pago de prima vacacional, correspondientes a dos periodos, el del mes de febrero y agosto del año dos mil diecinueve, así como hasta que se dé por concluido el juicio.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera **improcedente** el pago de la prestación de la prima vacacional en los términos y la forma que lo solicita el demandante, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada, lo que en la especie no acontece.

Lo que sí es **procedente**, es el pago de la **parte proporcional de vacaciones y prima vacacional** generadas a la fecha en que ocurrió el cese o baja injustificada, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²² que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

En este sentido, corresponde a la **parte actora** se le pague la **parte proporcional de vacaciones y la parte proporcional de prima vacacional** correspondiente al primer período del año dos mil diecinueve, **exclusivamente**.

Luego entonces, el cálculo de las partes proporcionales por concepto de vacaciones y prima vacacional, deberá realizarse del período comprendido del **uno de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve**, considerando que en ésta última fecha se ejecutó el cese injustificado.

Dentro del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, la **parte actora** estuvo al servicio del

²² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por un lapso de **treinta y dos días (3)2**, que servirán de base para el cálculo de las partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional del primer período vacacional del año dos mil diecinueve al que tiene derecho la **parte actora**.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 32 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado **1.753408** días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)**, dan un total de **\$568.77 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 77/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntarias como se ejemplifica a continuación:

Vacaciones parte proporcional 2019 (1er período)	32* 0.054794* \$324.38
Total	\$ 568.77

Para cuantificar el monto de la parte proporcional de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, arrojando como resultado la cantidad de **\$142.19 (CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.)** que deberán pagar las

autoridades demandadas a la parte actora por concepto de parte proporcional de prima vacacional computada del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que fue cesada injustificadamente, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones parte proporcional 2019 (1er período)	\$ 568.77
Prima vacacional parte proporcional 2019 (1er período)	*25%
Total de prima vacacional (parte proporcional)	\$142.19

Lo que se deberá pagar a la parte actora por virtud del cese injustificado del que fue objeto el uno de febrero de dos mil diecinueve.

f) El pago de la prima de antigüedad.

Es procedente el pago de esta prestación, atendiendo a la circunstancia de que al dar contestación al hecho número uno de la demanda inicial entablada por la parte actora, las autoridades demandadas señalaron que el hecho consignado en ese numeral es cierto, por lo que conviene destacar que en ese hecho la demandante expresó:

"1.- En fecha 01 de Febrero del año 2013, el suscrito ingresé a trabajar en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, desempeñándome siempre como Policía Preventivo, estando adscrito a diversas zonas en que está dividida la Ciudad de Temixco, Morelos, por lo que al tema de seguridad pública se refiere."

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la **parte actora** para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa que existió entre él y las **autoridades demandadas** haya concluido en forma justificada o injustificada.

El artículo 46, fracción III, de la **LSERCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a quienes sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; encuadrando en esa hipótesis normativa la **parte actora**, quien prestó sus servicios del **uno de febrero del año dos mil trece al uno de febrero del año dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que ésta última fecha fue cuando se decretó el cese o baja de la **parte actora**; por tanto, el lapso de tiempo o de antigüedad que ha generado es de **seis (6) años completos**.

Para calcular el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestado, se debe acatar la fracción II, del artículo 46, de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, considerando para ello el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora ascendía a **\$324.38 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 38/100 M.N.)** y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve²³ en el cual se terminó la relación administrativa con la parte actora fue de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁴

(El énfasis es de este Tribunal)

Atento a lo anterior, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a favor de la parte actora por el equivalente a **72 días**, los cuales se generaron del período comprendido del uno de febrero de dos mil trece (fecha de

²³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

ingreso de la **parte actora**) al uno de febrero de dos mil diecinueve, ésta última fecha en la que se decretó la baja o cese injustificado.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve se fijó en **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** y multiplicado por dos da como resultado **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, por **72 días**. Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética involuntarias, la **prima de antigüedad** asciende a **\$14,785.92 (CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.)**

Prima de antigüedad	\$ 205.36* 72
Total	\$14,785.92

Lo que se deberá pagar a la **parte actora** salvó error u omisión aritmética involuntarios, por concepto de **prima de antigüedad**.

g), h) e i).- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones del INFONAVIT, IMSS y AFORE.

Al respecto las **autoridades demandas** hicieron valer la **excepción de prescripción** con fundamento en el artículo 200 de la **LSSPEM** la cual deviene **infundada**. En el caso las prestaciones en estudio no pueden estimarse prescritas, ya que su cumplimiento durante la vigencia de la relación administrativa es de tracto sucesivo, lo que constituye una

serie de derechos adquiridos, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley e incluso, sumarlas a las aportaciones que genere por virtud de relaciones laborales anteriores o posteriores a la relación administrativa que nos ocupa.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta a la letra:

“CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”, la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y,

excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.”²⁵

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

En consecuencia las pretensiones reclamadas en los incisos h) e i) resultan **procedentes**, considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social porque esta nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*,²⁶ además

²⁵ Época: Décima Época; Registro: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis XVIII.4º.J/4 (10ª). Página: 1281.

²⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**²⁷.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²⁸; los preceptos legales antes citados de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

²⁷ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La **afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

²⁸ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.²⁹

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** a que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios**

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, deberán exhibir las constancias relativas al pago de las **Aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro** ante la Institución correspondiente, ya que no exhibieron estas constancias durante el tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la parte actora, se les condena al pago de estas prestaciones a partir del día uno de febrero de dos mil trece al día de su remoción, el día uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso **G)** **El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones del INFONAVIT.**

Se declara improcedente esta prestación, debido a que la relación administrativa que unió a la parte actora con las autoridades demandadas, se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y por lo tanto, de conformidad con los artículos 43, fracción VI y 45, fracción II de la **LSERCIVILEM** en relación con los artículos 4, fracción II, 5, 8, fracción II y 27 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) y no el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Por ende, es únicamente procedente que las autoridades demandadas,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no exhibieron estas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de esta prestación por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

J) El pago de la prima Dominical por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Resulta **improcedente** esta pretensión porque no existe evidencia dentro del juicio para tener por demostrado que la **parte actora** laboró los días de descanso obligatorios.

Por lo que al ser una petición y afirmación de la **parte actora**, era necesario que probara que en efecto laboró los días que refiere y al no haberlo hecho, se considera **improcedente** su pretensión. Sirve de orientación a lo antes mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.”³⁰

³⁰ Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” (Sic.)

7.2 Cumplimiento

a) Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos reclamados al Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

b) Es improcedente la reinstalación de la **parte actora** en el cargo que desempeñó como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, por las razones que se desprenden del apartado siete (7) del presente fallo.

c) Se condena a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos precisados en el numeral 7.1 Análisis de las pretensiones, del presente fallo:

- a. Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.
- b. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.
- c. Remuneración diaria ordinaria.
- d. Aguinaldo, parte proporcional.
- e. Vacaciones y prima vacacional parte proporcional.
- f. Prima de antigüedad.
- g. Exhibición de las constancias relativas al pago de aportaciones de seguridad social.

- h. Exhibición de las constancias donde se garantizó el acceso al crédito a la vivienda.

El cálculo de lo anterior se realizó con base en el salario bruto, quedando a cargo de las autoridades demandadas y de las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en términos de lo señalado en la presente sentencia y tomando en consideración las mejoras salariales que a partir de la fecha en que ocurrió el cese injustificado y hasta que se cumplimente el presente fallo, se hayan registrado a favor de la **parte actora**.

A lo anterior, deberán dar cumplimiento las **autoridades demandadas** en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este **Tribunal**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”³¹

7.3. Deduciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

³¹ Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

*Lo resultado fue hecho por este Tribunal.

7.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³³ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

³³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco y del Comandante del Primer Turno Operativo o Responsable de Turno de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos del numeral 5.1 Causales de improcedencia del presente fallo.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese o baja decretado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, el día uno de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo número 7, numeral 7.1 y 7.2, de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.4 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-024/19

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-024/19**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.
CONSTE.

CCLMT